



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Magistrada ponente:**  
**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

**Disciplinable:** CESAR IVAN SOLANO VERGARA  
**Quejosos:** JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Radicación:** 11001-11-02-000-2019-05132-01  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2022.  
Aprobado según Acta de Comisión No. 80.

### 1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado César Iván Solano Vergara, en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, por medio de la cual declaró responsable disciplinariamente al inculpado, por el desconocimiento al deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 *ibidem*, imponiéndole sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses a título de culpa, y se absolvió al referido profesional de la falta señalada en el numeral 4° del artículo 35 del Código Disciplinario del Abogado.

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: M.P Martha Inés Montaña Suarez y Alfonso Estrella Otero. (archivo "001.Cuaderno Original" Pág. 162.)

## **2. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO**

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia<sup>3</sup> certificó que César Iván Solano Vergara se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.289.554 y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 68.744 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **3. SITUACIÓN FÁCTICA**

El 30 de julio de 2019<sup>4</sup>, los señores José Del Carmen Rodríguez, María Helena Castañeda de Rodríguez, Ana Misay Murcia de Arévalo, María Luisa Pacabaque, Gloria Inés Chaparro de Rodríguez, Humberto Alfonso Rodríguez, Helena Rodríguez, Blanca Cecilia Maldonado, José Miguel Maldonado, Ana Beatriz Maldonado, Víctor Manuel Maldonado, Judith Maldonado, Héctor Alfonso López Bernal y Rosalba Rodríguez presentaron queja en contra del abogado César Iván Solano Vergara por los siguientes hechos:

1. Expresaron que confirieron poder al profesional para adelantar un proceso civil de pertenencia en el año 2011; poder que fue revocado ante la falta de gestión del letrado que conllevó a la pérdida del proceso como consecuencia de un presunto descuido, ello por cuanto la acción judicial radicada fue terminada por desistimiento tácito en auto del 29 de noviembre de 2018 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá al interior del radicado No. 2011-0091.
2. Indicaron que el togado luego de 7 años, no les respondía sus llamadas y no les informó sobre el estado del proceso. Lo cual, les causó perjuicio ya que perdieron la posibilidad de que les fuera reconocido sus derechos de pertenencia
3. Asimismo, refirieron que el abogado no les entregó la documentación del expediente para que pudieran presentar nuevamente la demanda.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>3</sup> Expediente Digital. Cuaderno primera instancia. Archivo "01. Cuaderno original" Página PDF 5.

<sup>4</sup> Expediente Digital. Cuaderno primera instancia. Archivo "01. Cuaderno original" Página PDF 1.

El 8 de agosto de 2019<sup>5</sup>, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá recibió por reparto la queja y el 5 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, se avocó conocimiento y se dio apertura a la investigación disciplinaria.

El 27 de enero de 2020<sup>7</sup>, se declara fracasada la audiencia de pruebas y calificación provisional ante la inasistencia del disciplinado, procediéndose a dar aplicación del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

En sesión del 11 de noviembre de 2020<sup>8</sup> se dio inicio a la referida diligencia, en la cual se decretaron pruebas solicitadas por la abogada de oficio y el Representante del Ministerio Público solicitó la ampliación de la queja.

El 2 de marzo de 2021<sup>9</sup>, instalada la audiencia se incorporaron las pruebas documentales practicadas y se recibió la ampliación de la queja.

**Ampliación de la queja:** La señora Gloria Inés Chaparro de Rodríguez, como vocera de los quejosos indicó que conocieron al abogado en el 2007 año en el cual le otorgaron poder para que llevara hasta su final un proceso de pertenencia sobre la casa donde habitan.

Expresó que el togado se comprometió a llevar dicho proceso por la suma de \$16.000.000 m/te, de los cuales, fueron entregados de manera anticipada el 50% correspondiente a \$8.000.000 m/te. De igual manera, por concepto de gastos del auxiliar de la justicia le cancelaron \$2.000.000 m/te y finalmente, \$660.000 m/te por concepto de “notificaciones al periódico”.

Indicó que como nunca recibió información del abogado respecto de su proceso, se dirigió personalmente al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá donde le informaron que por negligencia del abogado habían perdido el proceso. La quejosa expresó que solicitaban la devolución de su dinero ya

---

<sup>5</sup> Expediente Digital. Cuaderno primera instancia. Archivo “01. Cuaderno original” Página PDF 3.

<sup>6</sup> Expediente Digital. Cuaderno primera instancia. Archivo “01. Cuaderno original” Página PDF 7.

<sup>7</sup> Expediente Digital. Cuaderno primera instancia. Archivo “01. Cuaderno original” Página PDF 16.

<sup>8</sup> Expediente Digital. Cuaderno primera instancia. Archivo “01. Cuaderno original” Página PDF 28.

<sup>9</sup> Expediente Digital. Cuaderno primera instancia. Archivo “01. Cuaderno original” Página PDF 47.

que el abogado no realizó ninguna gestión y debido a ello, tuvieron que contratar a un nuevo profesional, teniendo que incurrir en el pago de nuevos honorarios.

La deponente aclaró que la providencia por la cual perdieron el proceso data del 29 de noviembre de 2018.

En sesiones del 4 de mayo del 2021<sup>10</sup> y 26 de mayo<sup>11</sup> de la misma calenda, advertido que no se encontraba ni el defensor de oficio ni el abogado disciplinado, la Seccional ordenó la designación de un nuevo abogado de oficio y suspendió la diligencia.

El 05 de agosto de 2021<sup>12</sup>, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional en donde se inspeccionó el proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá con radicado No. 2011-0091-00, a través del cual, se pudo determinar que el referido Juzgado ordenó el desistimiento tácito del proceso, aduciendo que el letrado solicitó el emplazamiento de la demandada un día después de vencido el término para ello (Folio 500<sup>13</sup>). Asimismo, se evidenciaron las actuaciones del abogado dentro del proceso donde solicitó el desglose de los documentos aportados, en dos ocasiones, entre otras actuaciones.

Posteriormente, el Magistrado Instructor interrogó nuevamente a los quejosos respecto de los pagos realizados al togado y los documentos entregados por el Juzgado a la vocera quejosa, quien a su vez indicó que le otorgaron poder a un nuevo abogado presentando nuevamente la demanda. Terminado lo anterior, se procedió a calificar jurídicamente la conducta.

**Formulación de cargos<sup>14</sup>:** Se efectuó la calificación jurídica de la actuación, profiriéndose pliego de cargos en contra del abogado César Iván Solano Vergara, por:

---

<sup>10</sup> Expediente Digital. Cuaderno primera instancia. Archivo "01. Cuaderno original" Página PDF 76.

<sup>11</sup> Expediente Digital. Cuaderno primera instancia. Archivo "01. Cuaderno original" Página PDF 90.

<sup>12</sup> Expediente Digital. Cuaderno primera instancia. Archivo "01. Cuaderno original" Página PDF 105.

<sup>13</sup> Expediente Digital. Cuaderno primera instancia. Archivo "01. Cuaderno original" Página PDF 500.

<sup>14</sup> Expediente Digital. Cuaderno Audiencias. Archivo 051. 2019-5132, Minuto 24:43.

**Cargo primero.** Posible incumplimiento del deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, descrita en el numeral 1° del artículo 37 *ibidem* a título de culpa, que a letra rezan:

**“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado.** *Son deberes del abogado:*

**10. Atender con celosa diligencia** sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

**“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

**1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.** *Negrilla fuera del texto original.”*

**Cargo segundo.** Por la presunta incursión a título de dolo, en la falta a la honradez del abogado establecida en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que estipula:

**“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:**

*No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o **documentos recibidos** en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.*

Asimismo, se dispuso la terminación del proceso frente al presunto desconocimiento del deber de informar con veracidad contenido en el artículo 28 numeral 18° ejúsdem.

Lo anterior, con ocasión a que el disciplinado, presuntamente descuidó las diligencias propias de la gestión profesional relacionadas con el Proceso ordinario de pertenencia de Helena Rodríguez de Hernández y otros contra Gustavo Cifuentes Rivera y otros, que fue conocida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado No. 11001310303720110009100, pues esa autoridad ordenó requerirlo para que en el término de 30 días notificara el admisorio de la demanda a la señora Leonor Fernández, periodo que venció el 27 de junio de 2018, en silencio; no obstante, el letrado el 28 de junio de ese año, aportó memorial en el cual informó que desconocía el paradero de la señora Fernández y si aquella estaba viva. Ello motivó a que la autoridad judicial el 29 de noviembre de 2018 decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, conducta con la cual presuntamente incurrió en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Asimismo se reprochó que el togado a pesar de reclamar los documentos ante el Juzgado de conocimiento, no entregó los documentos a sus poderdante a efectos de permitir la presentación de una nueva acción civil.

Otorgada el uso de la palabra a la defensora de oficio aquella no solicitó pruebas.

El 29 de septiembre de 2021<sup>15</sup>, se recepciónó un correo por parte del abogado disciplinado donde indicaba que no le era posible abrir el expediente remitido. A lo cual, de manera inmediata la Secciona procedió a enviar nuevamente el acceso al expediente digital.

**Audiencia de Juzgamiento<sup>16</sup>:** En sesión del 29 de septiembre de 2021, se realizo la audiencia de juzgamiento, sin la presencia del investigado quien manifestó a través de correo electrónico que no pudo acceder al expediente digital y no ingresó a la audiencia pese a encontrarse debidamente notificado. A su vez, la defensora de oficio manifestó que en el día de la audiencia de pruebas no pudo ingresar al expediente y que solo tuvo acceso al mismo gracias a la ayuda del oficial mayor de la Seccional. En

---

<sup>15</sup> Expediente Digital. Cuaderno primera instancia. Archivo "01. Cuaderno original" Página PDF 125.

<sup>16</sup> Expediente Digital. Cuaderno Audiencias. Archivo 060. 2019-5132.

dicha diligencia, la Sala de instancia dejo constancia que se comunicó con el abogado disciplinado solicitándole permiso para llamarlo por video llamada de WhatsApp con el fin de ayudarlo a ingresar al expediente y este le comunicó que no tenía esa aplicación, lo cual fue ratificado por la defensora de oficio, quien indicó que había tratado de comunicarse con el investigado por esa vía infructuosamente.

La Magistrada luego de hacer un análisis del número de veces que ha sido citado a audiencia el letrado, así como también las más de 6 sesiones que se llevaron a cabo, consideró dichas actuaciones como maniobras dilatorias.

En el curso de la audiencia, el abogado se comunicó con el oficial mayor donde le expresó que no podía ingresar en la audiencia, y reconoció que el 27 de septiembre recibió la invitación a la audiencia, pero no encontraba el link de ingreso. Reenviado el link de acceso ingresó finalmente a la audiencia. La Seccional interrogó al abogado por el motivo de su inasistencia a las audiencias anteriores, a lo cual el disciplinado le indicó que “he estado saliendo y donde he estado no he tenido medios para entrar a las diligencias.<sup>17</sup>”

El disciplinado **rindió versión libre**, en la cual, indicó que conocía desde hace varios años a los quejosos para iniciar un proceso de pertenencia. Sin embargo, no continuó con dicha diligencia al considerar que debía conocer primero todo el expediente y que su defensora de oficio acababa de graduarse y no contaba con la suficiente experiencia y conocimiento para defenderlo adecuadamente, sumado a que en la anterior audiencia no le había sido posible acceder al expediente digital. Por lo anterior, se procedió a **suspender la audiencia** con el fin de que el **investigado conociera el proceso** y con el objetivo de que la defensora prepare su intervención ante la Seccional.

En sesión del 6 de octubre de 2021, se continuó con la audiencia en presencia del investigado, en la cual, presentó su versión libre.

---

<sup>17</sup> Expediente Digital. Cuaderno Audiencias. Archivo 060. 2019-5132. Minuto 17:00.

**Versión libre<sup>18</sup>:** El abogado declaró que conoció hace 9 años a los quejosos. Asimismo, consideró que la demanda se iba a perder debido a que los testigos referidos por los quejosos no conocían los hechos del caso, por lo que era probable que la demanda no prosperara. Explicó que de común acuerdo se pactó que se volvería a presentar la demanda y que por este motivo se presentó de manera tardía el memorial al Juzgado informando que desconocía si la demandada se encontraba viva y solicitaba su emplazamiento; solicitud que fue rechazada por extemporánea.

Enfatizó que el memorial se presentó de manera tardía por común acuerdo entre las partes, pues su objetivo era que fuera terminado dicho proceso para volverlo a presentar esta vez en debida forma y sin inconsistencias con los testigos. Solicitó el desglose de los documentos del proceso, siendo recibidos por la señora Gloria en presencia de aquel y un abogado que lo asiste en sus procesos e indicó que entregó en el mismo Juzgado los documentos a los quejosos.

Indicó que no interpuso nuevamente la demanda debido a que los quejosos no le volvieron a entregar los documentos para dicho fin, siendo imposible presentar la demanda sin los referidos documentos. Asimismo, expresó que en el mismo Juzgado devolvió el dinero en presencia del señor Leonardo Sánchez su asistente, pero ellos no le entregaron recibo del ello y les indicó que se le pagaría cuando interpusieran la nueva demanda, esperando a la entrega de los documentos.

Finalizado lo anterior, se presentaron los alegatos finales por parte del investigado, quien enfatizó que se le había vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso en la audiencia del 5 de agosto de 2021, por cuanto su defensora no había podido conocer el expediente antes de la audiencia donde se le formularon cargos, sin poder ejercer una defensa técnica debida ni solicitar pruebas, estando en la etapa de juzgamiento sin prueba alguna a su favor. Frente a lo anterior, manifestó que no aceptaba los cargos endilgados.

---

<sup>18</sup> Expediente Digital. Cuaderno Audiencias. Archivo 064. 2019-5132. Minuto 5:00.

A su vez, la defensora indicó que no se le había dado la oportunidad de solicitar testigos con el fin de esclarecer los hechos referidos en la versión libre por el abogado.

**Pruebas:** En las anteriores diligencias se decretaron y aportaron como pruebas, entre otras, las siguientes:

1. Certificado de antecedentes disciplinarios del investigado<sup>19</sup>.
2. Inspección judicial y toma de copias del proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá con radicado No. 2011-0091-00 en el cual interviene como apoderado de los demandantes el letrado César Iván Solano Vergara<sup>20</sup>.
3. Ampliación de la queja por parte de la señora Gloria Inés Chaparro<sup>21</sup>.
4. Recibos de pago honorarios al togado César Iván Solano Vergara<sup>22</sup>.

## 5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de febrero de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, declaró responsable disciplinariamente al abogado César Iván Solano Vergara por violar el deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 *ibídem* a título de culpa, imponiéndole la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por dos (2) meses.

Para fundamentar su decisión, la Seccional indicó que, el profesional del derecho “descuidó el negocio jurídico que le fue encomendado por los quejosos” ya que dentro de la oportunidad que se le otorgó, no cumplió la orden emitida por el Juez 50 Civil Del Circuito De Bogotá en auto del 10 de mayo de 2018, esto es, la carga procesal de efectuar la notificación a la señora Ana Leonor Fernández, lo que ocasionó que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito en perjuicio de sus poderdantes.

---

<sup>19</sup> Expediente Digital. Cuaderno Original. Pág. PDF 43.

<sup>20</sup> Expediente Digital. Cuaderno Anexos. Archivo 000. 2019-5132 ANEXO 01.

<sup>21</sup> Expediente Digital. Cuaderno Audiencias. Archivo 021. 2019-5132. Minuto 6:32.

<sup>22</sup> Expediente Digital. Cuaderno Anexos. Archivo Proceso disciplinario. Contra César Solano. Pág. 1 a 24.

Lo anterior, toda vez que encontró probado en la inspección de las copias del proceso de pertenencia adelantado, que pese a haber sido requerido por el Juzgado para que notificara del auto admisorio de la demanda a la señora Ana Leonor Fernández dentro de los 30 días siguientes, al abogado disciplinado se le venció dicho término, pretendiendo subsanar su yerro con la presentación extemporánea de un memorial radicado el 28 de junio de 2018, por medio del cual, solicitaba que fuera emplazada la demandada. Frente a lo anterior, la Sala consideró que no existía manto de duda referente al descuido del profesional que ocasionó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, refirió que:

*“Así las cosas, para esta Sala de decisión está demostrado por el aspecto objetivo y subjetivo que el togado encausado desatendió el deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales; comportamiento litigioso que no encuentra justificación alguna, porque es lo cierto no ejecutó en tiempo, oportunidad, una labor de vital importancia dentro del proceso civil ordinario de pertenencia No. 2011-0090, lo que ocasionó el resultado ya conocido.*

*Por manera que es lo cierto, no existe justificación alguna frente al proceder del togado disciplinado, pues indiscutible resulta que descuidó el asunto encomendado, tanto así que terminó con el decreto de un insípido desistimiento tácito; a lo que se agrega que aun cuando en su defensa también sostuvo que se optó por permitir que el proceso finalizara de esa manera porque la demanda no estaba llamada a prosperar en razón a que no había claridad sobre la posesión alegada y los testimonios practicados débiles, esta Comisión Seccional nuevamente considera que ello es un frágil argumento encaminado a restar soporte al cargo formulado, porque de una parte, si era así, no era necesario llegar al decreto del desistimiento tácito, bastaba con radicar memorial desistiendo de la demanda o retirarla, y de la otra, el único llamado a establecer si la suma de posesiones que se alegaba estaba probada con base en las pruebas allegadas al expediente civil, era el JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CAPITAL”.*

Finalmente, respecto a la determinación de la sanción, la Seccional estimó que el abogado Solano Vergara, era merecedor de la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, dados los perjuicios ocasionados a los quejosos, la falta de antecedentes disciplinarios y la modalidad de la conducta a título de culpa, razón por la cual, la sanción impuesta resultaba ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

## 6. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión<sup>23</sup>, el disciplinable interpuso recurso de apelación, en el cual solicitó la nulidad de lo actuado, para ello sostuvo que, a pesar de haber contado con defensora de oficio la misma no pidió práctica de pruebas, sumado a que, no pudo ingresar al link para conocer del expediente antes del 5 de agosto de 2021 y le manifestó no tener conocimientos en materia de derecho disciplinario.

Igualmente, esgrimió que el 21 de septiembre de 2021 en medio de su versión libre, había manifestado al despacho que no conocía de los cargos que se le endilgaban, al no poder ingresar al expediente digital. Asimismo, expuso que la Magistratura sólo tuvo en cuenta la queja sin apreciar lo expresado por el disciplinado en su versión libre, en cuanto al acuerdo de voluntades entre los quejosos y el recurrente para dar lugar a la terminación del proceso de pertenencia al evidenciar que este no prosperaría. Finalmente, enfatizó nuevamente en que la defensora no solicitó ninguna prueba en su defensa debido a que no había podido ingresar al link para revisar el expediente.

Consideró que la garantía del derecho a la defensa no refiere solo a la designación formal de un profesional del derecho, sino que conlleva a que el mismo, realice actos positivos de defensa.

Por lo expuesto, pidió: *“que sea tenido en cuenta la nulidad presentada, por vulneración al debido proceso”*.

---

<sup>23</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Cuaderno original. Folio 170.

## 7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El 26 de mayo de 2022<sup>24</sup>, el expediente fue recibido en la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el 27 de mayo de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al Despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, para resolver el recurso de apelación.<sup>25</sup>

## 8. CONSIDERACIONES

**Competencia.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

### Caso concreto

#### Nulidad.

- **Por la presunta violación al derecho de defensa del investigado.**

El disciplinado refirió que se vulneró su derecho a la defensa y consecuentemente al debido proceso, al no existir actividad de defensa en su caso, debido a que la abogada defensora no había podido acceder al link del proceso, pudiendo hacerlo sólo en el curso de la audiencia del 5 de agosto de 2021; y a él se le había dificultado también el acceso al expediente, lo cual, fue manifestado en la versión libre rendida por el

---

<sup>24</sup> Expediente Digital. Cuaderno Segunda Instancia. Archivo 04. Recibido Bogotá.

<sup>25</sup> Expediente Digital. Cuaderno Segunda Instancia. Archivo 01. Acta.

investigado. Finalmente, consideró que se había vulnerado su derecho a la defensa por cuanto la defensa no solicitó prueba alguna a su favor y no contaba con los conocimientos suficientes en materia de derecho disciplinario.

Sobre el particular, se advierte que el derecho a la defensa se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Ley 1123 del 2007, que dispone:

*“Artículo 12. Derecho a la Defensa. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la **defensa material** y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio”. Negrilla fuera del texto original.*

Respecto a este derecho, que se deriva del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que: *“el **derecho de defensa** comprende tanto la **defensa técnica como la material** y que salvo los casos en los que el legislador determine expresamente que el acusado debe actuar representado por un apoderado o defensor, como sucede en materia judicial por la características de los asuntos que allí se tratan o ante la ausencia definitiva del implicado, éste puede actuar directamente. Por lo tanto, no es extraño que en la ley disciplinaria se consagre la opción de que sea el implicado el que determine si quiere hacerlo personalmente o través de apoderado y en esas condiciones, la obligación del juzgador consiste en informarle oportunamente los derechos que le asisten, para que él escoja lo que convenga a sus intereses<sup>26</sup>.*

De lo anterior, es posible dilucidar que el Código Disciplinario del Abogado dispone en el precitado artículo una conjunción dispuesta por el legislador, con el fin de indicar claramente que el derecho de defensa en el trámite disciplinario contempla dos modalidades: i) la material, que le corresponde ejercer directamente al investigado y ii) la técnica que la puede ejercer un abogado en nombre del profesional del derecho investigado, modalidades que no son excluyentes y que, por el contrario, se pueden complementar.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-648-2001. MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Y Corte Constitucional. Sentencia C-025-2009 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección A. Radicado No.

Aunado a lo anterior y en esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que: *“Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que ésto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna.”*<sup>28</sup>

En el caso a examinar, es preciso indicar que, si bien el investigado advirtió la imposibilidad de acceder al expediente, lo cierto es que, en audiencia del 29 de septiembre de 2021, la Sala de instancia como consecuencia de lo solicitado por el abogado y su defensora, procedió a suspender la audiencia con el fin de que los mismos, pudieran acceder al expediente digital, conocer las actuaciones surtidas hasta el momento y preparar en debida la intervención ante esa autoridad, como se puede evidenciar en el registro audiovisual de la misma (minuto 32:23).

Asimismo, es posible comprobar que, durante todo el curso del proceso, se llevaron a cabo las audiencias en presencia de la defensora de oficio e inclusive en presencia del delegado del Ministerio Público. Igualmente en las diligencias en las que no se presentó el abogado defensor, se procedió a suspender la misma con el objetivo de garantizarle el ejercicio a la defensa del letrado, como se puede advertir en las audiencias del 4 de mayo de 2021 y 26 de mayo de la misma calenda, sin que se haya desplegado alguna actuación sin la presencia de la defensora de oficio, compulsándose inclusive copias a la primera abogada de oficio designada por su inasistencia a la referida audiencia.

---

25000-23-25-000-2008-00078-01(2263-10) del 7 de noviembre de 2013. CP. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.

Ahora bien, en relación a lo referido por el recurrente con relación a la falta de pruebas a su favor, en donde consideró que la abogada defensora no había presentado solicitud alguna al respecto. Es preciso indicar que dicha afirmación no es del todo cierta, pues en las audiencias del 11 de noviembre de 2020 y 2 de marzo de 2021<sup>29</sup>, la abogada que en su momento fungía como defensora de oficio (Marcela María Caldas Rodríguez) solicitó que se tuviera como prueba el expediente No. 00912011 oficiándose al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá para tales efectos, lo cual, efectivamente así ocurrió.

Asimismo, si bien es cierto la defensora en la audiencia del 5 de agosto de 2021 no solicitó pruebas luego de que la Magistrada le preguntara sobre ello, esto no comporta una irregularidad, pues los defensores de oficio e incluso los investigados no se encuentran obligados a solicitar en todos los casos pruebas cuando lo consideran que no proceden, ello sin dejar de advertir que el silencio es una de las opciones con las que cuentan los inculpados y sus defensores de actuar al interior de un proceso disciplinario.

En todo caso, se advierte que el abogado investigado, en la audiencia del 29 de septiembre de 2021, como en la 6 de octubre de 2021, en las cuales asistió y rindió versión libre, tampoco solicitó el decreto de pruebas alguna, lo que desvirtúa con claridad que existiera algún medio de convicción que debió ser decretado y practicado en garantía del derecho de contradicción del letrado.

En igual sentido, siguiendo esa línea de conexidad de los hechos probados, no encuentra esta Sala que se le impidiera al abogado ejercer un adecuado ejercicio de defensa y contradicción, toda vez que, el disciplinable contó de con las oportunidades procesales para solicitar y suministrar las pruebas que consideraba pudieran servirle de soporte en su tesis defensiva y contrario a ello guardó silencio al respecto.

---

<sup>29</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Audiencias, archivo "010. 2019-5132 AUDIENCIA PRUEBAS PRIMERA 2020.11.11". Minuto 11:30.

Sobre ello, vale la pena traer al estudio del presente caso, el principio general *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, el cual, ha sido estudiado en extenso<sup>30</sup> por la H. Corte Constitucional, quien ha expresado que: *“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma<sup>31</sup>”.*

Analizado lo anterior, el recurrente no puede alegar su propia omisión, al no solicitar las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso en la oportunidad pertinente, esto es, nótese que a pesar que se le notificó la realización de las diligencias y que incluso se entabló comunicación a su celular, sólo decidió asistir a las diligencias en etapa de juicio y aun así, en las dos audiencias que se adelantaron en ese estadio procesal, no realizó peticiones probatorias, por lo que no admisible que en sede de apelación alegue una presunta nulidad de una actuación frente a la cual fue totalmente pasivo.

Ahora bien, es preciso mencionar que: *“una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como*

---

<sup>30</sup> En Sentencia C-083 de 1993/ SU-624 de 1999 y C-670 de 2004 la Corte consideró que el aforismo *“nemo propriam turpitudinem allegans potest”* constituye una regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política.

<sup>31</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-122-2017. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga<sup>32</sup>”. (Negrilla fuera del texto original).*

Evidenciado lo anterior, es importante señalar que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, al recurrente se le notificó en diversas ocasiones con el objetivo de que asistiera a las audiencias programadas, de lo cual, tuvo pleno conocimiento y a las cuales, determinó libremente no asistir. Asimismo, en las dos audiencias a las cuales, sí asistió, el mismo disciplinado ejerció actos de defensa material a su favor, pues rindió versión libre, presentó alegatos de conclusión, solicitó nulidades respecto de la audiencia del 5 de agosto de 2021 y finalmente presentó recurso de apelación en contra del fallo condenatorio.

Todo ello, permite dar cuenta de que, al abogado en mención, se le permitió ejercer en todo momento su derecho de defensa y contradicción como dan cuenta sus mismas actuaciones dentro del proceso disciplinario, por lo que no se vislumbra vulneración alguna al derecho fundamental, razón por la cual se niega la nulidad solicitada.

- **Nulidad por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.**

El apelante indicó que existió nulidad debido a que: *“su señoría tuvo en cuenta la queja en su totalidad a pesar de lo manifestado en la versión que rendí, que se presentaban contradicción en especial en el acuerdo verbal, que se llegó toda vez que las pruebas arrimadas en el proceso de una de las quejas no prosperaban en el proceso de pertenencia”.*

Frente a lo anterior, es necesario indicar que dicha causal no tiene asidero en la realidad, ya que la Sala de Instancia sí tuvo en cuenta su versión rendida, como se evidencia en el proveído, en el cual se indicó que:

---

<sup>32</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-025-2009 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

**“Al respecto, en versión libre, el letrado acusado manifestó que autorizado el desglose de los documentos, el 5 de agosto de 2019, fueron retirados y en presencia de LEONARDO SANCHEZ, dependiente judicial, hizo entrega de ellos, en las instalaciones del Juzgado a la señora GLORIA INES CHAPARRO DE RODRIGUEZ.**

(...)

**“Aun cuando el letrado ha fincado su argumento defensivo en que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2018 por el JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por acuerdo que hizo con sus clientes, para esta Judicatura ese argumento además de estar ayuno de respaldo probatorio porque nada indica fue así y mucho menos que se le hubiera dado orden de no radicar en oportunidad el memorial dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo el 10 de mayo de 2018, no alcanza a menguar la responsabilidad que pesa contra el procesado porque se presenta como un frágil e inútil esfuerzo por minar su responsabilidad en los hechos acusados, pues no cabe duda que de cara a la labor que se comprometió a ejecutar, descuidó el asuntos a que se ha hecho referencia y prueba de ello es que casi a la par de haberse presentado la situación, sus asistidos resolvieron promover queja ética en su contra.**

**Si se hubiera tratado de un pedido de los demandantes de no solicitar en tiempo el emplazamiento de la señora ANA LEONOR FERNANDEZ, ningún motivo tendría JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, GLORIA INES CHAPARRO DE RODRIGUEZ y demás quejosos, de haber puesto en movimiento al aparato judicial en lo disciplinario, a lo que se agrega que, siendo abogado de profesión, a quien le fue expedida su tarjeta profesional el 2 de junio de 1994, esto es, veinticuatro años antes de presentarse los hechos, CESAR IVAN SOLANO VERGARA debía prever las implicaciones que un acuerdo como el que asegura hizo con sus clientes podría acarrearle y por**

*tanto debía dejar constancia escrita de lo convenido. Pese lo anterior no obra evidencia de ello y por tanto su alegato luce huérfano de pruebas”.*

Evidenciado lo anterior, la Sala de Instancia luego de haber surtido todas las etapas dentro del proceso disciplinario, haber escuchado a los intervinientes y practicado las pruebas decretadas, encontrándose agotada la audiencia de juzgamiento, procedió a emitir fallo al considerar que contaba con todo el material probatorio necesario para determinar en grado de certeza la falta a la cual incurrió el letrado, teniendo en cuenta, todo el contradictorio del proceso y los hechos referidos por el disciplinado, razón por la cuál no se evidencia irregularidad sustancial alguna que afecte el debido proceso del recurrente.

De esa forma, al verificarse que no existió causal de nulidad en el trámite del proceso disciplinario y que el disciplinado no realizó reproches respecto a la decisión dictada por la Seccional de instancia, distintas a las ya analizadas, la Comisión confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado César Iván Solano Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.554, portador de la tarjeta profesional No. 68.744 del Consejo Superior de la Judicatura, por el desconocimiento al deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37, imponiéndole sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses a título de culpa, y se absolvió al referido profesional de la falta señalada en el numeral 4° del artículo 35 del Código Disciplinario del Abogado.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes y los quejosos, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.

**TERCERO:** Anótese la sanción impuesta en el **Registro Nacional de Abogados**, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Presidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Vicepresidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ**

**TAMAYO**

Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Magistrado

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**

Secretario Judicial

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Magistrado: ALFONSO CAJIAO CABRERA

**REF. ABOGADO APELACIÓN**

M.P. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Providencia del veinte (20) de octubre de 2022

ACTA No. 80 de la misma fecha.

**RAD. 110011102000 2019 05132 01**

Aun

que

com

parto lo decidido por la Sala, toda vez que, es procedente CONFIRMAR la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por la

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, expongo a continuación la razón por la cual aclaro mi voto frente a la decisión adoptada en la sentencia del 20 de octubre de 2022.

Los hechos que motivaron la actuación disciplinaria que hoy concita la atención de la Comisión, se circunscriben a que el investigado descuidó las diligencias propias de la gestión profesional relacionadas con el proceso de pertenencia N°11001310303720110009100, al no notificar la demanda el 29 de noviembre de 2018 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Agotadas las etapas procesales respectivas, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante providencia del 28 de febrero de 2022, sancionó al investigado por el desconocimiento al deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 ibidem, imponiéndole sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses a título de culpa, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

Una vez realizadas las consideraciones acerca de los fundamentos facticos y de derecho que le otorgan asidero al fallo sancionatorio de primer grado, esta Corporación confirmó la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

Ahora bien, decantados los presupuestos facticos y jurídicos sobre en los cuales se soportó la decisión de segunda instancia, considero pertinente anotar, que resulta impropio referirse en el campo del derecho disciplinario al derecho a la defensa técnica<sup>33</sup>, toda vez que, dicha prerrogativa no está constitucionalmente ordenada en el campo

---

<sup>33</sup> Ver folios 6, 9, 11, 12, 14, 16, 26, 29 y 38 de la providencia radicado N°70001110200020160015903 y 70001110200020160015902, M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ, COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, 3 de octubre de 2022.

del derecho sancionatorio disciplinario. Puntualmente lo que sí está instituido es la defensa material.

En efecto, fundamenta esta disertación, lo expresamente consagrado en el artículo 12 de la Ley 1123 de 2002, norma vigente para la fecha de los hechos, norma que preceptúa:

*“ARTÍCULO 12. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.”*

Nótese como la disposición señalada considera el derecho a la defensa material del investigado y de ninguna manera aterriza criterios propios de otras disciplinas del derecho.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha fortalecido esta consideración al precisar mediante su jurisprudencia, que el derecho a la defensa técnica no está constitucionalmente ordenado en el campo del derecho sancionatorio disciplinario.

En efecto, en la sentencia C-328 de 2003, la Corte indicó:

*“ (...) es necesario determinar si cuando el artículo 29 de la Constitución dijo que “quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio” estableció una garantía que se ha de extender obligatoriamente a ámbitos diferentes al penal. La jurisprudencia constitucional ya se ha pronunciado acerca del problema planteado. La exigencia constitucional de la defensa técnica ha sido circunscrita al proceso penal y no se tiene siempre que extender a otro tipo de procesos, aunque el legislador puede en ejercicio de su potestad de configuración extenderla (...).*

*(...) De lo dicho se infiere que la exigencia de la defensa técnica como derecho fundamental ha sido circunscrita por el constituyente al proceso penal y ello es comprensible pues la responsabilidad penal involucra la afectación directa de derechos fundamentales (...).*

*(...) De lo expuesto se deduce, entonces, que la exigencia constitucional de defensa técnica ha sido circunscrita por el constituyente al proceso penal y no se ha extendido a otro tipo de procesos como es el caso del proceso de responsabilidad fiscal (...).*

Adicionalmente, en la sentencia C-280 de 1996 abordó indirectamente esta misma cuestión cuando declaró exequible una norma que sostuvo que el procesado disciplinariamente podría designar un apoderado con la precisión “si lo estima necesario”. De dicho fallo se deduce que el derecho a la defensa técnica no está constitucionalmente ordenado en el campo del derecho sancionatorio disciplinario<sup>34</sup>.

Por último, en la sentencia C-948 de 2002 la Corte estableció:

*“(E)sta Corporación ha considerado que, salvo en el caso de los procesos penales en los que solamente de manera excepcional cabe acudir como defensores de oficio a los estudiantes de las universidades reconocidas legalmente, éstos pueden asumir la defensa en todo tipo de procesos, sin que ello signifique la vulneración del derecho de defensa señalado en el artículo 29 superior. No sobra precisar al respecto, por lo demás, que la exigencia constitucional de defensa técnica ha sido circunscrita por el Constituyente al proceso penal y no se ha extendido a otro tipo de procesos.”*

Véase como el máximo tribunal constitucional ha considerado que el artículo 29 de la Constitución no ordena la defensa técnica en procesos que no son de naturaleza penal, por lo tanto, es improcedente cualquier alusión a la defensa técnica en materia disciplinaria pues, como ya lo he expuesto brevemente, lo pertinente es referirse al derecho a la defensa material.

Esta disidencia lleva, no obstante, el respeto que profeso hacia las decisiones mayoritarias de la Sala.

Atentamente,

---

<sup>34</sup> C- 328 de 2003, expediente D-4224, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 29 de abril de 2003.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso', written diagonally.

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Magistrado

*fecha ut supra.*